



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 94414

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**LUIS ENRIQUE ROBLES VARELA vs. DIRECCIÓN
DISTRITAL DE LIQUIDACION-EMPRESA DISTRITAL DE
TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA y
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA.**

Mediante proveído CSJ SL1263-2023, esta Sala de la Corte casó la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Para mejor proveer, dispuso requerir a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, para que allegara certificación de los valores devengados por el demandante a lo largo de la relación, indicando periodo de causación, monto y concepto. Este requerimiento fue atendido y se surtió el traslado de rigor a las partes,

según consta en el expediente digital -cuaderno de la Corte.

Ahora bien, asimismo se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que certificara si el demandante **LUIS ENRIQUE ROBLES VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía 33.779.053, se encuentra pensionado por esa entidad; y, en caso positivo, certificara fecha de inclusión en nómina y mesadas pagadas hasta la fecha. Esto, con el fin de resolver sobre la compartibilidad de las prestaciones, conforme lo dispone la ley y la misma cláusula convencional invocada como fuente del derecho.

A la fecha, la Secretaría de la Sala no ha reportado el cumplimiento de dicha orden, lo que resulta fundamental para proferir condena en concreto, en los términos del artículo 283 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se oficie una vez más a Colpensiones para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida. Se advierte que el incumplimiento, acarrea la imposición de la sanción señalada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás que establece la ley.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9B4B19982605802C384B7020FFD9668B72604FF0EA3EB0E99D66DB74668404AF

Documento generado en 2024-02-29